

AUTO FAMILIA No. 102

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2021-00044-00

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO:

Mediante auto calendado 22 de abril del año en curso, se **INADMITIÓ** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO**, en contra de **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO Y ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece.

Y bien, dentro del término legal se allegó escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda; sin embargo, contrario a lo estimado por la profesional del derecho, el Despacho considera que lo puesto en contexto no se superó, a saber, el asidero de la aserción agotada se aviene en lo que se pasa a exponer:

**1.** En el numeral 3º del auto de inadmisión se expuso: *“En la pretensión número 3, se solicitan aumentos (accessiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia”; por lo que debe aplicarse en este punto el artículo 206 del Código General del Proceso (Juramento Estimatorio), que refiere:*

*“Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,*

AUTO FAMILIA No. 102

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2021-00044-00

*discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

(...).

*Misma exigencia que se encuentra en el artículo 82 numeral 7 ibídem. **El mencionado juramento estimatorio referido en la norma en cita, no fue declarado por la parte demandante.*** (Subrayas y negrillas del Despacho)

En vista de ello la parte actora expuso:

*“El valor del inmueble para efectos de la petición de herencia se estimó en la suma de Treinta y Dos Millones de Pesos (\$ 32.000.000,00) más Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000,00) del valor de un crédito a favor del causante por un préstamo, mas sus intereses causados desde el 28 de enero de 2017.*

*Se estiman los intereses de un capital de Cuarenta y Dos Millones de Pesos (\$ 42.000.000,00) calculados al 2% y liquidados desde el 28 de enero de 2017, es decir, han transcurrido 64 meses a razón de \$ 840.000,00 mensuales, nos arroja un valor de: Cincuenta y Tres Millones Setecientos Sesenta Mil Pesos (\$ 53.760.000,00).*

*Hasta el momento de la presentación de la demanda se desconoce si se condena a los demandados a la pérdida del derecho y devolverlo doblado conforme las disposiciones del código civil, y en el entendido que son 12 los herederos, se intenta dividir dicha cantidad entre Siete (7) herederos y corresponde a cada uno la suma de Siete Millones Seiscientos Ochenta Mil Pesos (\$ 7.680.000,00), suma que multiplicada por tres que son mis representados nos da un valor de Veintitrés Millones Cuarenta Mil Pesos (\$ 23.040.000,00), valor de los perjuicios causados hasta el 28 de Abril de 2021 y las sumas de dinero que se causen en el mismo porcentaje hasta que se haga efectivo el pago de los derechos herenciales.*

**AUTO FAMILIA** No. 102

**PROCESO:** DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTES:** MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

**DEMANDADOS:** MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

**RADICACIÓN:** 2021-00044-00

Bajo este entendido y justamente al ser aparejada la censura del Despacho con el actuar de la petente, se infiere que el proceder materializado se circunscribe al cálculo de unos intereses monetarios sobre un capital de dinero de forma generalizada, obstandose de enfatizar y cuantificar un valor respecto de los frutos, aún mas, disgregándose la clase de frutos a los que se aspira (*frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de un término prudencial siguiente a la ejecutoria de esta sentencia*).

Todo esto, siempre y cuando se parta de la definición legal consagrada en el artículo 717 del Código Civil cuando reza:

**“Artículo 717. Frutos civiles.** *Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

*Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.*

En tal norte, itérese, el actuar debió exteriorizar claridad y concreción en sede no sólo de la clase de frutos civiles que se reclaman, sino lo más importante, su cuantificación de acuerdo al juramento estimatorio.

**2.** Luego, prosiguiendo con el proveído de inadmisión, se advierte que en el numeral 4º hubo de resaltarse en clave de un criterio auxiliar de interpretación lo que atañe los poderes conferidos bajo el Decreto 806 de 2020, específicamente en la ausencia de concederse en el *sub lite* con ocasión de un “mensaje de datos”. Al respecto, se trae en cita otra vez: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

No obstante lo acotado, la apoderada pretendió subsanar la exigencia aludida con la inclusión del correo electrónico en los mismos poderes de forma manuscrita, lo que en su tino superaba el contenido del Art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, estima este Judicial que nuevamente echó de menos la profesional el correlativo que este elenco impone cuando consagra *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, exacción que insístase dimana insatisfecha, pues se soslaya aún la

**AUTO FAMILIA** No. 102

**PROCESO:** DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTES:** MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

**DEMANDADOS:** MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

**RADICACIÓN:** 2021-00044-00

constancia de su envío como mensaje de datos, cual confiere la presunción de autenticidad y voluntad inequívoca de quien confiere el mandato, por demás es la que reemplaza las diligencias de presentación personal y reconocimiento.

En corolario de lo discurrido, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderado judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO,** en contra de **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO y ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO,** por lo antes considerado.

**SEGUNDO:** Como toda la documentación fue allegada digitalmente al correo electrónico del Despacho, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AUTO FAMILIA** No. 102

**PROCESO:** DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTES:** MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

**DEMANDADOS:** MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

**RADICACIÓN:** 2021-00044-00

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44465daf171ac4f8fbfbbc6b68250570fbe445740e7daad8df234ccb1718eb0f1**

Documento generado en 24/05/2021 08:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**